

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00208-00
DEMANDADO:	ROBERTO HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDANTE:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL

De conformidad con el memorial presentado por el doctor WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA obrante a folios 153 al 159, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, se citó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 20 de febrero de 2019, a las 3:30 de la tarde.

2. En la mencionada diligencia, se impuso al doctor WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2019, justifica su incomparecencia anexando copia del acta de audiencia de conciliación celebrada por la Procuraduría Delegada de Asuntos Civiles el día 20 de febrero de 2019, a la 1:30 de la tarde, la cual se encuentra suscrita por las partes convocantes y convocadas, por el abogado conciliador, entre los cuales aparece el citado abogado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la

celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

"(...)

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por el apoderado de la entidad demandada fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con la asistencia a otra audiencia fijada en la misma fecha, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el doctor WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 20 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por el doctor WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderado de la entidad demandada.

2.- EXONERAR al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 30 de enero de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA			
Por anotación en el estado electrónico No. <u>44</u> de fecha <u>17/06/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.			
			
La Secretaria,			
11001-33-35-013-2018-00208			

